INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente electrónico de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y registrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en les casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratandose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa/de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundø, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo/15 de la Ley/Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

2

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

Ahora bien, en su escrito inicial, el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugna:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN

QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.- Cabe precisar en este punto que el Congreso del Estado de Veracruz ha sido omiso al no adecuar las normas generales contenidas en los incisos a), d), e) y f) de la fracción XVI del artículo 33 y fracción VI del artículo 41 del Decreto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 3 de febrero del año 2000. Normas generales que a la letra dicen: [...]

Dichas normas generales son el resultado de la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz, reformándose los artículos 1 al 84 y se derogaron los artículos 85 al 141 del texto constitucional citado.

El acto omisivo deriva del mandato del artículo segundo transitorio del Decreto que declara Reformado y Adicionado el Artículo 115 de la Constitución Federal publicado el 23 de diciembre de 1999, que ordenaba a los Congresos de los Estados adecuar las constituciones particulares al texto adicionado en el inciso b), fracción II del artículo 115 de la Constitución, fortaleciendo la autonomía municipal, a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de dicho Decreto, teniendo dicho caracter 90 días después de su publicación, por lo que entró en vigor el 21 de marzo del año 2000, razón por la cual la omisión legislativa que denuncio ha corrido a partir del 22 de marzo del 2000, transcurriendo ya más de 19 años sin realizar la referida adecuación normativa. Como consecuencia de lo anterior, todo acto en donde el Congreso del Estado de Veracruz o la Diputación Permanente, intente aplicar las atribuciones señaladas en los artículos 33 fracción XVI, incisos a), d), e), y f), y 41 fracción VI de la Constitución Local; así como cualquier acto en ejercicio de atribuciones similares previsto en la legislación local: Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Ley Orgánica del Roder Legislativo, etc. Leyes que oportunamente deberán armonizarse al texto de la Constitución Federal, una vez declarada la invalidez de las normas generales de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se impugnan.".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

"[...] solicito a esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conceda la suspensión de los efectos o consecuencias del acto impugnado, en tanto este Tribunal Constitucional no resuelva el presente proceso de controversia constitucional, en definitiva [...] para efectos de que el Congreso del Estado de Veracruz o su Diputación Permanente, no ejerza las facultades señaladas en los incisos a), d), e) y f), de la fracción XVI, del artículo 33 y fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la facultad que de ellas se desprendan y sean desarrolladas por la legislación secundaria, hasta en tanto surta efectos la resolución definitiva que sobre los actos reclamados en esta demanda dicte este Alto Tribunal."

Como se advierte, el municipio actor impugna, de manera destacada, la supuesta omisión del Congreso del Estado de adecuar su normativa local en

términos del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión solicitada, dado que se está en presencia de actos de naturaleza omisiva, los que carecen de efectos susceptibles de suspenderse.

Aunado a lo anterior, como se señalo, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En este sentido, no es posible otorgar la medida cautelar para los efectos pretendidos por la promovente, esto es, para que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente se abstenga de ejercer las atribuciones a que hacen referencia los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f)⁸, así como 41, fracción VI⁹, de la Constitución local, en virtud de que su petición se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto y con efectos propios de una sentencia, por lo que acoger su pretensión implicaría prejuzgar respecto del fondo.

Aunado a ello, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia prescribe que no podrá otorgase la suspensión respecto de normas generales, lo que, precisamente, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos.

Por tanto, se insiste, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados y, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se

ACUERDA

Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones del Congreso: [...]

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante; [...]

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal; e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio; f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; [...].

⁹ Artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social; [...].

⁷ **Artículo segundo.** Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente controversia constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 9¹ y tercero transitorio 12, del diverso Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero 14, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio</u> al **Poder Legislativo de la entidad**, **en su residencia oficial**, <u>de lo ya indicado</u>.

Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Transitorio Tercero. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

¹⁴ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁵ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 810/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, sus anexos y del diverso de desahogo de requerimiento, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 4440/2020, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Luís María Aguilar Morales, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Accierdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro** instructor Luis María Aguilar Morales, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para àsuntos de mayor cuantía del Jugar en que deban practicarse.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

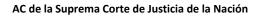
¹⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

111/2020, promovida por el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JOG/DAHM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 12373



Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES / Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08 certificado		vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d2 Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T03:33:59Z / 24/08/2020T22;33:59-05:00	ОК	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	24 08 f0 21 f2 04 2b 0b 74 4b 2d 4e e2 5e ec a9 10 2b 9c c3 a0 e6 3a e9 1f 91 70 d9 44 ee 7b c4 69 16 a5 9b 66 35 71 86 64 c1 5b 4f 5a					
	4e 58 50 9b 69 c4 41 d2 1b 8f c2 41 4b 72 e9	68 9d 66 be 4b 38 38 24 55 67 00 fa fc 6f a2 4d 2d 55 2f 0b 3d 25 34 5	251 6F	94 f6 67 52 c9		
	12 7a b5 aa 03 bf 8f d9 6d 5f 8f b7 76 83 f9 74	29 e8 bd 68 9a 61 25 82 78 fb ee 00 36 04 d7 2e f9 67 f7 a9 36 a5 4a	01 a9 2	7 21 d1 11 ef		
	56 64 92 8f 2a f3 38 85 ed c6 5f 36 e2 0a e8 e9 94 35 7c 71 88 c7 c6 ed 51/13 17 5f 8a 77/29 cd 43 96 30 2f d2 5d e8 ad/df 4f 7f 78 c7 19					
	92 ad 4b f0 7a 9d 67 fd c0 93 38 e5 46 14 61 7	78 62 df d6 04 b9 e3 cb a6 <u>ac 0c 86 33 2f</u> 6a d3 7a 15 5b 3e 4c 3a 2f da	47 5b	97 0d bf 06 8d		
	b3 50 ac 4a 8c db 21 05 75 0e 8d 56 fd 6b 6c d2 1a e9 de f0 6d b7 60/d5 3f 8a e0					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T03:34:00Z / 24/08/2020T22:34:00-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T03:33:59Z / 24/08/2020T22:33:59-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3287040				
	Datos estampillados	ABB15FC52F8419567B0350DB35F75F6C9F70F5E5				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		-		
Firma	Serie del certificado del firmante	796a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2020T18:43:29Z / 24/08/2020T13:43:29-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma						
	32 52 8f 74 1a ae 08 c4 45 1d f8/86/20 01 50	4d 06 8a 64 05 17 0a 99 15 d7 4f/58 02 27 88 7f 8f 79 f9	4b 6b 08 38 48	73 91	c6 4b 65 f0 e7		
	be f0 b4 ba 18 c8 ea 28 5f 4c 73 97 30 9d 54 2	3c 62 17 81 9e 61 08 c1 93 8a 3d dc 3b 3f a5 17 9b ab e4	1 5c 2f 37 61 0b	55 ec	83 be 7d ca		
	e7 13 eb 6b 30 7a 3e 28 49 2e 20 79 52 53 75	da e8 6b 31 30 57 24 73 09 04 27 99 0d 25 35 da 18 b4	3d 82 b6 48 ac	a3 be	f9 98 e4 69 d8		
	d7 8e db fd c0 62 61 dc 5ø 8d 13 71 93 3¾ a8	db 64 1e 62 5e 17 e8 ac 1f ef d5 26 13 15 14 9d 95 da 4a	a 41 93 e9 39 35	5 78 81	8e c7 92 7f 59		
	1e de d3 90 35 3d 7d 4b 99 f1 d2 2d d6 0b db	8c 66 6a de 5a 32 06 08 90 9d 7a 54 e9 57 10 c9 fa 5b b	e 0d 35 8b 98 c	9 3e 1	6 db 16 1a b7		
	fb 48 e3 a4 01 3a b3 4a fe f7 28 cd-df c2 f6 63 02 99 28 b5 fc fa 49 14 f4 3d 01 8d aa						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad đe México)	24/08/2020T18:43:30Z / 24/08/2020T13:43:30-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	7,06a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2020T18:43:29Z / 24/08/2020T13:43:29-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n				
	Emisør del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3285675					
	Datos estampillados	CE3BEF6103DA75E3716DCCDC2A118480D7912C95					